

Una reflexión sobre la posibilidad de que los delitos de Corrupción sean considerados delitos de Lesa Humanidad

Karina Giselle Andrade

Las definiciones más comunes de corrupción coinciden en que es el desvío del interés público sobre la cosa pública a un interés privado, siendo posible que en la comisión de esta conducta participen tanto funcionarios públicos como sectores privados.

Con el desvío de los fondos estatales se genera un grave perjuicio para la sociedad porque el compromiso del gobierno para con los ciudadanos se merma ante la falta de fondos destinados al bien común. Esto, que muchas veces no es así percibido por el ciudadano que ve a la corrupción como un acto que no lo afecta directamente, se entiende fácilmente cuando nos remitimos a Teoría del Estado. El fin último del Estado debe ser el bien común. El bien común puede entenderse como el conjunto de condiciones necesarias para que las personas puedan desarrollarse plenamente (alimentación, vivienda, salud, educación, justicia, seguridad, etc). El Estado asume rol de coordinador y árbitro, teniendo el monopolio de la fuerza en caso de que no se cumplan las normas que la sociedad se da a sí misma; pero todo ello para poder garantizar a los ciudadanos las condiciones necesarias para su desarrollo. Ahora bien, el cumplimiento de ese fin se lleva a cabo con la utilización de recursos estatales, básicamente divisas, estos recursos que nunca son suficientes se merman con los actos de corrupción. Se evidencia entonces que la corrupción quita posibilidad real al Estado para que este cumpla con su fin principal y legitimador, y quita posibilidad de desarrollo a los individuos. Existe entonces una relación inversamente proporcional entre la corrupción y el bien común, es decir, a mayor corrupción menos

garantizada podrán estar las condiciones necesarias para el desarrollo de las personas.

El dinero que pierde el Estado con la corrupción tiene como consecuencia directa el desfinanciamiento de las áreas que garantizan esas condiciones. De modo que es importante entender y concientizar sobre la idea de que el dinero que se pierde, lo pierde el ciudadano al no poder acceder a esas condiciones básicas para su desarrollo pleno. La corrupción no solo afecta al crecimiento económico del país sino a sus habitantes al quitarles la posibilidad de acceso en áreas básicas.

Emprender acciones para combatir la corrupción requiere distintos puntos de intervencionismo, siendo necesario trabajar en al menos tres áreas: prevención, denuncia y sanción. El rol del Poder Judicial se enmarca en esta última área mencionada, específicamente la función de investigar, perseguir y reprimir la corrupción. La falta de eficacia de la administración de justicia en el cumplimiento de ese rol da como resultado la impunidad de este delito, generando, entre otras cosas, un incentivo para quienes participen en este tipo de ilícitos, pues no ven al castigo de esa conducta como algo que efectivamente sucederá, y como un desincentivo para quienes no quieran cometer actos de corrupción, porque muchas veces no corromperse implica quedar en desventaja ya que habrá otro que lo hará y no tendrá ninguna sanción por ello.

Hasta aquí podemos concluir que cuando se cometen actos de corrupción, se genera como consecuencia la violación derechos fundamentales. Ahora bien, mi planteo es el siguiente:

Cuando los actos de corrupción no son cometidos de manera aislada por un funcionario público sino que son parte de una política desarrollada estatalmente contra la población civil estamos frente a un delito de lesa humanidad.

La **Corte Suprema de Justicia de la Nación** aclaró el concepto de **delito de "lesa humanidad"** a través de la adhesión al **dictamen fiscal presentado por Esteban Righi**.¹ Ambos sostuvieron que el delito de lesa humanidad consiste **en uno de los actos descritos en el Estatuto de Roma**, según el cual **debe ser desarrollado por el propio Estado, a través de una política que atenta sistemáticamente contra los derechos fundamentales de una sociedad civil o un grupo determinado de esta.**

En su dictamen el procurador aclaró que para que estemos en presencia de un delito de lesa humanidad es necesario que sea llevado a cabo por aquellos que tienen por finalidad defender o garantizar la convivencia pacífica. Justamente esto tiene que ver con lo que decíamos anteriormente, cuando es cometido por quienes actúan como el estado mismo cuya función es de garante de derechos fundamentales.

Citó Righi a David Luban quien explicó en su obra que:

"El alto grado de depravación por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son **atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control**".

Es decir, que lo que transforma un crimen común en uno contra la humanidad, es que estos sean cometidos por organismos del Estado a través de una política general y/o sistemática en la que se vulneren derechos de la sociedad civil o de un grupo determinado

¹ Año 2007, en el caso D. 1682. XL. Recurso de hecho. "Derecho, René Jesús s/ incidente de prescripción de la acción penal -causa N° 24.079-".

de éste. Situación que se da como consecuencia de actos de corrupción.

De todas maneras la definición de crimen de lesa humanidad está dada por el Estatuto de la Corte Penal Internacional que en su artículo 7.1 establece

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) Exterminio;

c) Esclavitud;

d) Deportación o traslado forzoso de población;

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Como explica O'donell²

*"Los dos últimos elementos de cada crimen de lesa humanidad describen el contexto en que debe tener lugar la conducta. Esos elementos aclaran la participación requerida en un **ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque**. No obstante, el último elemento no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización. En el caso de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil que esté comenzando, la cláusula de intencionalidad del último elemento indica que ese elemento existe **si el autor tenía la intención de cometer un ataque de esa índole**.*

*Por "**ataque contra una población civil**" en el contexto de esos elementos se entenderá una **línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque**. No es necesario que los actos constituyan un ataque militar. Se entiende que la "política ...de cometer ese ataque" requiere que el Estado o la*

² Compilación de derecho penal internacional. El Estatuto de Roma y otros instrumentos de la Corte Penal Internacional. Autor: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Publicado por: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Edición N° 1 Año: 2003 Tomos: I. P. 101 y ss.

organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil.”

Respecto a los elementos de tipicidad del inciso k

1. Que el autor haya causado mediante un acto inhumano **grandes sufrimientos o atentado gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.**

2. Que tal acto haya tenido un carácter similar a cualquier otro de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto.³⁰

3. Que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban el carácter del acto.

4. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

5. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

Según la idea que aquí se desarrolló, el privar a los ciudadanos de sus derechos básicos, constituye una violación a sus derechos humanos. Cuando un aparato estatal está viciado de corrupción, entonces no solo viola derechos humanos de sus habitantes sino que tiene responsabilidad internacional porque esta cometiendo delitos de lesa humanidad.

Por supuesto que esta idea requiere de un trabajo más profundizado, más que nada en relación al estudio de los elementos del tipo penal, es solo el esbozo de una idea para generar debate y reflexión.

Noviembre de 2011, Ciudad de Buenos Aires.